



**Alcaldía de
GUARNE**

Es el momento de las personas

NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, a través del cual, se dispone en su parágrafo que *"La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, procede este despacho a notificar por aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no es posible efectuar la notificación personal, el artículo ibidem, establece que: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, toda vez que al señor OSCAR IVAN CORRALES MORENO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.088.275.162, a través de la resolución Nro. 0031-2023 del 16 de febrero de 2023, se canceló su licencia de conducción y se impuso la sanción correspondiente al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, al no encontrarse información suficiente de su ubicación que permita citarlo para realizar la notificación personal del acto administrativo referenciado, procede este despacho a notificarlo por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la prenotada norma, por lo tanto, se fija como fecha de inicio el 16/02/2023 y fecha de finalización el 22/02/2023. El acto administrativo en comento queda en firme al finalizar el día siguiente de su desfijación.

De igual manera, la Inspección de tránsito y transporte del municipio de Guarne, hace saber que, en contra del acto administrativo en mención, procede el recurso de apelación, el cual se deberá ejercer dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación, ante la secretaria de Movilidad de Guarne-Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

SC-CER 160901

RESOLUCION NÚMERO 0031-2023
16 de febrero de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA DE
TRÁNSITO**

La inspección de transporte y tránsito adscrita a la Secretaría de Movilidad del municipio de Guarne, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 134 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.
2. Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como: *"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."*
3. Que el artículo 144 del CNT establece que: *"En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"*

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de febrero de 2021, en la autopista Medellín – Bogotá Kilometro 28 + 400, del municipio de Guarne, le fue notificada la orden de comparendo N°99999999000004759339, al señor OSCAR IVAN CORRALES MORENO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.088.275.162, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta, de servicio particular, de placas KVJ02D, por la presunta comisión de lo contenido en el parágrafo 3 artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, el cual reza: *"Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia, Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas



Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Subrayado fuera de texto

SEGUNDO: El implicado al momento de ser requerido por las autoridades para ser realizada la prueba de embriaguez, fue renuente a su realización, pues así lo estableció el agente de procedimiento en la casilla de observaciones de la orden de comparendo en comento.

TERCERO: El día 05 mayo de 2022, se adelantó diligencia de audiencia pública de manera virtual, toda vez que el implicado así lo había solicitado, pero no contestó a pesar de haberse realizado múltiples videollamadas a los números 3135827277 y 3104459679, como obra a folios 11, 12 y 13 del expediente.

CUARTO: Para el día 27 de octubre del año 2022, nuevamente se notificó al señor OSCAR IVAN CORRALES MORENO al correo oscarivancorralesmoreno1207@gmail.com de la nueva fecha de audiencia, diligencia la cual se llevó a cabo el día 31 de octubre del 2022, pero a pesar de que el despacho otorgó 03 días hábiles al implicado para que allegara excusa por su instancia, el conductor implicado no lo hizo, renunciando a su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 135 y siguientes del código nacional de tránsito, al implicado se le dieron las garantías constitucionales para presentarse en audiencia pública y poder dar su versión de los hechos e igualmente para que participara del proceso contravencional que se adelanta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según las facultades conferidas por la norma, la inspección de tránsito y transporte del municipio de Guarne, en aras de garantizar al propietario del vehículo su derecho al debido proceso considera pertinente analizar el procedimiento adelantado para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión o no de alguna norma de tránsito por parte del implicado.

Es necesario resaltar que, si bien todas las personas tiene derecho a transitar libremente dentro del territorio Nacional, este derecho genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito y las ordenes que para el efecto impartan las autoridades de tránsito; así mismo por considerarse el conducir una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia, cuidado y en condiciones idóneas tanto físicas como mentales, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas por su inobservancia.

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 769 de 2002 artículo 1. *Ámbito de Aplicación y Principios, modificado Artículo 1 Ley 1383 de 2010. "Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".*

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 55. *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

Artículo 122. *tipos de sanciones <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

2. *Multa.*

4. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, el cual reza: *"Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Parágrafo 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Subrayado fuera de texto*

PRUEBAS

Debido a lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes siempre que no sean incompatibles, para el caso objeto de estudio se tendrá en

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



ISO 9001



SC: CEN 100701

#EsElMomentoDeLasPersonas

cuenta lo estipulado en los artículos 164 y siguientes de la ley 1564 de 2012 en cuanto al régimen probatorio.

En virtud de las pruebas allegadas al despacho, estas se incorporan así:

1. Formato de retención preventiva de licencia de conducción
2. Cd con videos del procedimiento
3. Licencia de conducción del conductor implicado
4. Auto de apertura diligenciado por el conductor implicado
5. Auto que programa audiencia para el día 05 de mayo de 2022 a las 09:00 horas
6. Constancia notificación de audiencia
7. Diligencia de audiencia publica llevada a cabo el día 05 de mayo de 2022 a la cual no asistió el conductor implicado
8. Constancia de videollamadas a conductor implicado
9. Auto que programa audiencia para el día 31 de octubre de 2022 a las 10:30 horas
10. Constancia de notificación al correo electrónico del conductor implicado
11. Diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 31 de octubre de 2022 a la que no asistió el conductor implicado.

ANALISIS

Como es sabido, tiene responsabilidad la administración en cuanto al orden, control y sanción de las conductas que realizan los ciudadanos, para este caso es importante dar aplicación a lo que acontece la norma en materia contravencional, toda vez que a través de esta, se regula la actividad de la conducción y se imponen las sanciones correspondientes para evitar siniestros o accidentes que generen peligro en los conductores o actores viales, este riesgo aumenta cuando se ingieren bebidas alcohólicas o alucinógenas, puesto que se altera la capacidad de reacción para conducir, motivo por el cual, se genera un riesgo innecesario.

La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, dispone en lo referente a las sanciones a los conductores, cuando se les practique la prueba de embriaguez y cuando se reúse o se niegue a la ejecución de la misma, ya que, a través de esta norma, se pretende garantizar el respeto a la vida y la salud de las personas que hacen parte de la vía. Todo conductor debe acceder a la prueba una vez sea requerido por parte de la autoridad de tránsito, buscando con ello, la prevención de la accidentalidad y mortalidad en tránsito, así como la no impunidad por parte de conductores, que a sabiendas del riesgo incrementado al conducir bajo los efectos del licor hacen caso omiso a dicha prohibición.

En cuanto a lo dispuesto previamente, para analizar el procedimiento que se intentó realizar al conductor implicado, hay que hacer varias precisiones en cuanto a lo dictado por la norma, ya que de acuerdo a la ley 769 de 2002, en su artículo 2, se entiende por embriaguez

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

SC-CER 160401

"Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"

A su vez, el artículo 150, de la misma norma, señala:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

A su vez, la resolución 414 de 2002, fijó los parámetros para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona así:

"ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución. PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo Alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

En consecuencia, a través del presente proceso se pretende instaurar la manera en que se llevó a cabo el procedimiento producto de la comisión de la infracción adelantada por el señor

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia, Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

SC-CER 100901

OSCAR IVAN CORRALES MORENO, ya que el procedimiento que se intentó realizar por el agente de conocimiento, se efectuó con el propósito de establecer si el conductor implicado se encontraba conduciendo el vehículo de placas KVJ02D bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de conformidad con la ley 1696 de 2013 y la resolución 712 de 2016, de dicho actuar se evidenció que el conductor implicado fue renuente a realizarse el procedimiento clínico de embriaguez, pues así lo estableció la agente de procedimiento en la casilla de observaciones de la orden de comparendo.

De igual manera es adecuado indicar que el artículo 150 de la ley 769 de 2002, faculta a las autoridades de tránsito para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias psicoactivas.

En resumen, queda claro el actuar por parte de la agente de procedimiento, el cual realizó la actuación administrativa de manera idónea, pues al observar un comportamiento en la vía, contrario a la misma procedió a la práctica del examen clínico de embriaguez al conductor implicado, pero este se negó a realizarlo. En consideración de lo anterior, es claro que el agente de tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público y la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito, pues como se evidencia en el video aportado por la agente, al conductor se le brindaron las plenas garantías.

La actual normatividad de tránsito y más propiamente la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, es muy asertiva en lo referente, aquel conductor que se le practique la prueba de embriaguez, y se reúse o se niegue a la ejecución de la misma, ya que lo que pretende la norma, es el respeto de la vida y la salud de las personas que hacen parte de la vía, y donde le dan gran prioridad por precepto Constitucional es al interés general sobre el particular. Todo conductor debe acceder a la prueba una vez sea requerido por parte de la autoridad de tránsito, buscando con ello, la prevención de la accidentalidad y mortalidad en tránsito, así como la no impunidad por parte de conductores, que a sabiendas del riesgo incrementado al conducir bajo los efectos del licor hacen caso omiso a dicha prohibición.

Debido a lo anterior, es adecuado indicar, que en el caso objeto de estudio se da aplicación a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, en el cual se dispone que cuando un conductor no permita la realización de la prueba de embriaguez, se le dará aplicación a la sanción correspondiente, así las cosas, como se evidencia en la casilla 17 de la orden de comparendo N° 99999999000004759339, la agente de procedimiento Eliana Ospina con placa N°92005, estableció *"se niega a realizar el examen clínico por su grado de exaltación y alicoramiento violación ley 769/2002, art 152 para resol 1844/2015"*, conducta que constituyó una renuencia por parte del conductor implicado.

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

SC CER 160901

Es menester precisar, que la constitución política en su artículo 29, establece que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia, tal disposición, plantea el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, motivo por el cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En conclusión, el procedimiento de embriaguez que se intentó realizar al implicado, cumplió con los parámetros exigidos por la Resolución 712 de 2016, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la Ley 1696 de 2013, en consonancia con la Ley 769 de 2002, a través de las cuales se regula, mitiga y previene la actividad de la conducción facultando dentro de estas a las autoridades de tránsito para sancionar.

Sin más consideraciones esta Inspección de Transito adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guarne.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional en cabeza del señor OSCAR IVAN CORRALES MORENO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.088.275.162, conductor del vehículo de placas KVJ02D, por infringir lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". Subrayado fuera de texto. En consecuencia, será sancionado con **MULTA** de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMLDV, equivalentes a CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.965.280), los cuales deberán ser pagados inmediatamente quede ejecutoriado este Acto Administrativo, so pena de incurrir en mora e iniciarse su cobro coactivo.

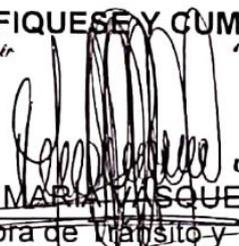
ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la licencia de conducción al señor OSCAR IVAN CORRALES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.275.162, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir de la imposición del comparendo y se le advierte que queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículo automotor de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 y el Numeral 3 del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, concordante con el artículo 152 de la misma Ley, modificado por el artículo 25 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS, contra el presente proveído procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la contraventora el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Que conforme lo disponen los Artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito; concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la secretaria de Hacienda del Municipio de Guarne una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indica en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCELA MARÍA VÁSQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte

NOTIFICACION AL INTERESADO (A)

El día de hoy _____, a las _____ se notifica el contenido de la presente resolución a _____ identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. _____, en calidad de _____. Para constancia se firma y se hace entrega al notificado (a) de un ejemplar de la resolución.

Notificado,

CC.

Notifica,

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co

#EsElMomentoDeLasPersonas

